



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/558/2018

Guadalajara, Jalisco, a 28 de mayo del año 2018

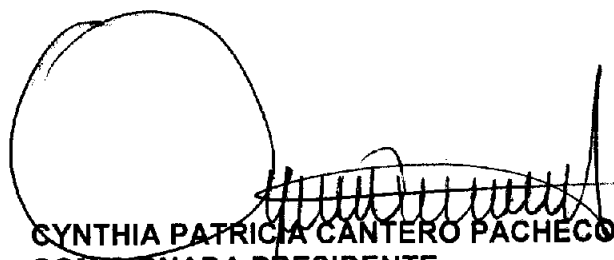
RECURSO DE REVISIÓN 336/2018
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DEL ESTADO DE JALISCO.
P r e s e n t e**

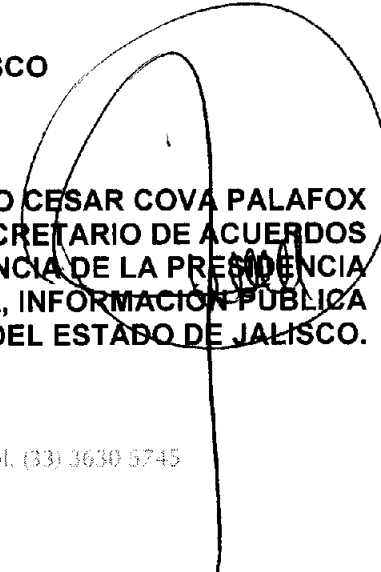
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 28 de mayo de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

336/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

20 de marzo de 2018

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado del
Estado de Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de mayo de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Dicha respuesta la considero diversa a lo solicitado..." Sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...es **AFIRMATIVA** la solicitud de información..." Sic.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado en virtud de que de su respuesta inicial se advierte que proporcionó el oficio que guarda relación directa con lo solicitado. Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 336/2018.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28
VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 20 veinte del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 12 doce del mes de marzo de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior por los días inhábiles correspondientes al periodo vacacional de primavera, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 01 primero de marzo de 2018 dos mil dieciocho, con número de folio 01121618.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través de oficio 227/2018, de fecha 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, a la solicitud de información.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la captura de pantalla, a través de la cual hace constar que se recibió recurso de revisión a través de correo electrónico de fecha 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho.
- b) Copia certificada de solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 01 primero de marzo de 2018 dos mil dieciocho, con número de folio 01121618.
- c) Legajo de 08 ocho copias certificadas relativas a las capturas de pantalla del estado en el que se encuentra el presente procedimiento de acceso a la información a través del sistema electrónico Infomex.
- d) 02 dos copias certificadas de la respuesta a la solicitud de información, a través de oficio 227/2018 de fecha 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho.
- e) Copia certificada del oficio 449/2018 de fecha 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, dirigido a este Instituto, suscrito por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RECURSO DE REVISIÓN: 336/2018.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, en lo que corresponde a las copias certificadas, cuentan con valor probatorio pleno. Luego entonces en las que corresponden a copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

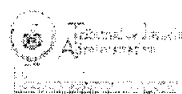
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado proporcionó el oficio solicitado a través de su respuesta inicial.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir la copia del oficio (escaneado) mediante el cual se informó a este Instituto cuáles son los formatos del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia que no le aplican al sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la cual proporcionó el siguiente oficio:



00041

OFICIO PRESIDENCIA 442/2018

M. PUENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

18 FEB 20 10:03

Por este medio le envío un cordial saludo, asimismo se le informa el cumplimiento a lo establecido en el Oficio No. 363/2018, por medio del cual se requirió al Tribunal para que informe a ese Instituto cuáles son los rubros aplicables a este sujeto obligado de los artículos 70 y 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; a efecto de su publicación en los medios electrónicos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, acatado al Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se requiere a todos los Sujetos Obligados de Estado de Jalisco, para que envíen la tabla de aplicabilidad, y en su caso, informen a este Instituto, cualquier modificación que estime conveniente.

Por lo que hago de su conocimiento que los rubros aplicables a este Tribunal, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, son los siguientes:

- I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXVI, XXXIX, XLII, XLIII, XLV, XLVI, XLVIII.

Con respecto al artículo 73 de la legislación antes aludida, se informa que los rubros correspondientes a este sujeto obligado, son los que se enumeran a continuación:

- I, II, III, V.

Por último, en referencia al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información fundamental que debe publicar este Tribunal es la establecida en las siguientes fracciones:

- I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XXIII.

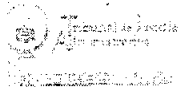
Por lo tanto los rubros que no aplican a este sujeto obligado del artículo 70 de la Ley General de Transparencia son:

RECURSO DE REVISIÓN: 336/2018.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28
VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



V, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV, esto en razón de la naturaleza de este Tribunal y su función jurisdiccional de conformidad a lo señalado por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Del numeral 72 de la Ley General de Transparencia:
En razón de que el Congreso del Estado de Jalisco, es el que emite el acuerdo por el que se nombran los Magistrados de este Tribunal, de conformidad a lo establecido por el artículo 88 fracción I, 92 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Del numeral 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

II, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXIV, esto en razón de la naturaleza de este Tribunal y su función jurisdiccional de acuerdo a lo determinado por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

III, XXII, esto en razón de que el Congreso del Estado de Jalisco, es el que emite el acuerdo por el que se nombran los Magistrados de este Tribunal, de conformidad a lo establecido por el artículo 88 fracción I, 92 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE,

GUADALAJARA, JALISCO, 19 DE FEBRERO DEL 2018
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ÁVELINO BRAVO CACHO

Secretaría de Justicia

Av. Juárez 2420 C. P. 44600 Guadalajara Jalisco Tel: (361) 364-1970 y 364-1078 / Email: tedivco@seji.gob.jalisco.gov.mx

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, señalando que el sujeto obligado no proporcionó copia del documento solicitado, sino de uno diverso que refiere a fracciones de la Ley General de Transparencia y no a los formatos que no le aplican al sujeto obligado.

Luego entonces señaló que no puede deducir de las fracciones indicadas en el oficio, toda vez que al realizar la consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, solo se observa el artículo y el nombre de formato, y no la relación que existe con las fracciones de la Ley General.

En este sentido, derivado del requerimiento realizado por este Instituto al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, se tuvo que éste, remitió dicho informe, a través del cual proporcionó las capturas de pantalla a través de las cuales hizo constar que remitió al recurrente la información solicitada a través del sistema electrónico Infomex.

Asimismo, señaló que el documento requerido, corresponde al que le fue remitido mediante el sistema Infomex, ya que de dicho documento, este Instituto de Transparencia deberá determinar los formatos que le competen al sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente fue omiso en manifestarse.

RECURSO DE REVISIÓN: 336/2018.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28
VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que no asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado proporcionó información que está directamente relacionada con lo solicitado.

Lo anterior es así, toda vez que a través de su respuesta inicial proporcionó el oficio a través del cual informó a este Instituto, cuáles son los rubros aplicables al sujeto obligado de los artículos 70 y 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; a efecto de su publicación en los medios electrónicos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia; aunado al Acuerdo General del Pleno de este Instituto, mediante el cual se requiere a todos los sujetos obligados del Estado de Jalisco, para que revisen la tabla de aplicabilidad, y en su caso, informen al Instituto, cualquier modificación que estimasen conveniente.

Luego entonces, señaló a través de su informe de ley, que **el documento requerido, corresponde al que le fue remitido mediante el sistema Infomex, ya que de dicho documento, este Instituto de Transparencia deberá determinar los formatos que le competen al sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia.**

En este sentido se tiene que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** en virtud de que el oficio remitido por el sujeto obligado, fue requerido por este Instituto, a efecto de que informara cuáles son los rubros aplicables al sujeto obligado de los artículos 70 y 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que luego entonces se determinaran los formatos que le competen al sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que se tiene al sujeto obligado proporcionando la información que tiene relación directa con lo solicitado, desde la respuesta inicial.

Asimismo, es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Ahora bien, cabe señalar que este Instituto, publicó el acuerdo mediante el cual se aprobó para los sujetos obligados del estado de Jalisco, la modificación de la aplicabilidad de las obligaciones comunes contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que puede ser consultado a través de la siguiente liga electrónica:

https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo_modificacion_aplicabilidad_art70.pdf

Del cual se desprende el anexo 18, mismo que contiene la tabla de aplicabilidad de las obligaciones comunes, contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tal y como se observa:

RECURSO DE REVISIÓN: 336/2018.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



ANEXO 18. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

ANEXO 18. APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES COMUNES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO			
Fracción	Aplica	No Aplica	Observaciones de la Aplicabilidad
I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.	X		
II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.	X		
III. Las facultades de cada Área;	X		
IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;	X		Invocando el principio de máxima publicidad, publicará los documentos que sean similares de acuerdo a la normatividad y atribuciones aplicables al sujeto obligado.
V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;	X		Resulta aplicable el contenido de la presente fracción, de conformidad con la fracción V, del Anexo I, de los Lineamientos Técnicos Generales de Publicación, Homologación y Estandarización de la Información, los cuales establecen lo siguiente: Se entiende por temas de interés público o trascendencia social de acuerdo

Información que se encuentra a disposición del recurrente para su consulta a través del medio electrónico previamente proporcionado.

De lo anterior se desprende que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente, toda vez que proporcionó el oficio que guarda relación directa con lo solicitado, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

Quedan a salvo los derechos del solicitante para iniciar un nuevo procedimiento de acceso a la información, en caso de que esas sean sus pretensiones.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**. Archívese como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 336/2018.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO.

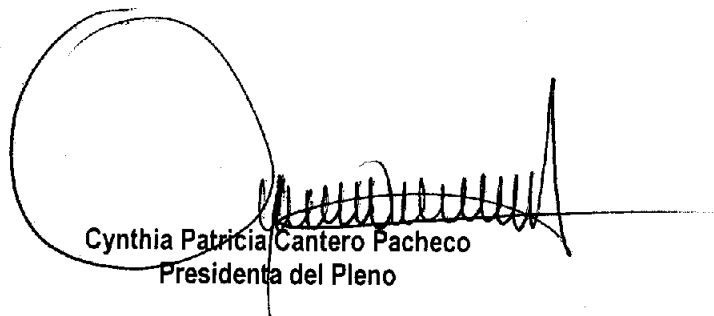
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28
VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

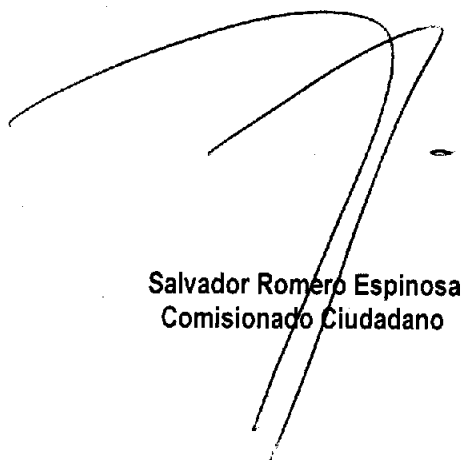
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 336/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.